



REF: Resolución Administrativa No.013-2024-
ACENESPAR-GC/ CD-SEC.
Sumilla. RECURSO DE APELACION

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ACENESPAR CC:

OSCAR PONCE DE LEON RIVERA, identificado con DNI N° 43576154, señalando domicilio real en Calle Volcán Sabancaya M-8, Urbanización Las Colinas, distrito La Molina y domicilio legal sito en el Jr. Cotabambas No.345, Of.405, Cercado de Lima; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la Pluralidad de la Instancia y, dentro del plazo que se menciona en el acto impugnado, recorro a I Consejo Directivo de ACENESPAR GC, con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.013-2024-ACENESPAR-GC/ CD DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2024; solicitando se eleven los autos a la Asamblea General Extraordinaria correspondiente a fin que se REVOQUE en todos sus extremos dicho acto administrativo y reformándolo se deje sin efecto la sanción de exclusión como asociado de ACENESPAR GC, por los fundamentos que paso a exponer:

II. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y LEGAL DEL MEDIO IMPUGNATORIO:

1.- La resolución, materia de impugnación, en su parte resolutive dispone imponer por unanimidad, con la abstención de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos, por haber emitido opinión en la fase de investigación, la sanción de exclusión por conducta infraterna en agravio de la Asociación, al asociado Oscar Ponce de León Rivera, por la comisión de la infracción grave, tipificada en Art. 37° inciso g) del Reglamento General del Estatuto ACENESPAR CC; por actos realizados cuando ejerció el cargo de Presidente del Consejo Directivo en el periodo 28 de noviembre del 2020 - 28 de noviembre del 2022 y hasta el 16 de julio del 2023; poniendo en riesgo el funcionamiento legal de la Asociación, mediante el planeamiento y ejecución de una serie de actos que ocasionaron la situación de acefalía legal de la Asociación, al no contar con representante legal el 29 de noviembre del 2022 hasta el 16 de julio del 2023 y por atentar contra la economía de la Asociación disponiendo pagos de manera irregular por conceptos de dietas y bonificaciones, ocasionando el embargo de las cuentas de las cuentas por disposición judicial; y la interposición de cartas notariales en contra de la misma por incumplimiento de pagos y la intencionalidad de gestionar préstamos de manera inoportuna e irresponsable ante dos bancos y una

cooperativa para la construcción de una piscina atemperada techada en la sede Ciudad, lo que agravaría la estabilidad económica de la Asociación.

- 2.- En primer lugar, es menester mencionar que el Art.58^o del Estatuto ACENESPAR - CC, prescribe que las Comisiones son órganos formados por miembros del Consejo Directivo, que tienen a su cargo la ejecución de funciones específicas que le sean encomendadas, la labor que desempeñan tiene por objeto apoyar al Consejo Directivo para alcanzar una resolución adecuada mediante el acopio de información y el establecimiento de conclusiones y recomendaciones ponderadas.
- 3.- En relación a la Transgresión o Inobservancia al Debido Procedimiento y Vulneración a la motivación de una resolución:

El Art. 91² del Reglamento del Estatuto establece que: "Las Comisiones tienen un plazo máximo de quince (15) días para hacer las averiguaciones y emitir conclusiones y recomendaciones..."

Asimismo, el Art.92^o del Reglamento del Estatuto de ACENESPAR-GC, señala que la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos, conoce de las faltas de (os asociados y personal administrativo y también de los gastos, inversiones y demás egresos que el Consejo Directivo someta a su consideración. En ambos casos su labor debe ser minuciosa y el informe que emita deberá referirse a las circunstancias, la gravedad y la identificación de responsable de la infracción o en caso a la exactitud y conformidad de las cuentas examinadas.

QUEDA CLARO QUE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y REVISORA DE GASTOS LO CONFORMAN MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, y según lo estipula el Art.85^o del Reglamento del Estatuto las Comisiones, tienen por

objeto apoyar al Consejo Directivo para alcanzar una resolución adecuada mediante el acopio de información y el establecimiento de conclusiones y recomendaciones. Lo que en buen romance significa, que se ha concertado para decidir en consigna por la Exclusión de un asociado, a rajatabla utilizaron los medios "necesarios" para lograr su objetivo, sin interesarles el debido procedimiento y la debida motivación, como ha ocurrido en el presente caso.

Observemos lo que define el Tribunal Constitucional Exp.0766-2000-AA/TC, reconoce que la valoración de los medios probatorios en un procedimiento administrativo debe ser razonable, es decir, debe realizarse respetando el debido proceso sustancial. En igual sentido va lo resuelto en los expedientes 1221-2000AAITC, 1174-2000-AA/TC y 924-2000-AA/TC. .

En el procedimiento instaurado en mi contra no se ha respetado con el Debido

Procedimiento, toda vez que no se cumplió con el plazo prescrito en el Art.91^o del Reglamento del Estatuto de ACENESPAR-GC, que refiere que la Comisiones tienen un plazo máximo de quince (15) días para hacer las averiguaciones y emitir conclusiones y recomendaciones; máxime si el Acta de Avocamiento-ACENESPAR CC, tiene fecha 09 de enero del 2024 y el Informe No.01-2024-ACENESPAR-GC/CD Y R.G. tiene fecha 27 de Febrero del 2024; es decir, estando vencido el citado el plazo, manu militari se procedió a irregularmente a instaurarme procedimiento administrativo disciplinario sobre presuntas irregularidades incurridas por el Consejo Directivo periodo 28 de Nov. 2020-28 de Nov.2023 hasta el 16 de julio del 2023, Consejo Directivo, entonces presidido por el General PNP (r) Oscar Ponce de León Rivera.

La resolución, materia de apelación, adolece de motivación, precepto constitucional. previsto en el Art. 139^o inc.5) de la Constitución Política, pues únicamente se circunscribe a señalar que de conformidad al Art. 43^o del Reglamento del Estatuto la Comisión oirá al infractor seguidamente lacónicamente se anota sólo la Recomendación de la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos, el tipo de infracción, etc.; pero en ninguno de los considerandos se observa que hayan realizado un análisis lógico-jurídico que conlleve a tener la certeza que la dación de la resolución de exclusión está motivada.

El Tribunal Constitucional, respecto al Debido Procedimiento, señala que debe quedar plenamente establecido a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que es materia de la presente apelación, adolece de motivación pues NO SE PRECISAN LOS HECHOS, EL DERECHO Y LA CONDUCTA RESPONSABLE, NI TAMPOCO SE ENCUENTRA RAZÓN O EXPLICACIÓN ALGUNA DEL PORQUÉ DE TAL O CUAL MANERA. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE ESTAR PRESENTE EN TODA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA EN PROCESO O UN PROCEDIMIENTO. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifique, de manera tal que el destinatario a partir a partir de conocer las razones las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en aptitud de realizar para la defensa de su derecho (Exp. 6712-2005-HC/TC. F.J.IO).

Sin embargo, si damos una simple lectura a la escueta resolución impugnada, no existe una mínima motivación, sólo meros enunciados , no hay explicación alguna de los hechos en que presumiblemente han calificado absurdamente como infracciones; definitivamente estamos frente a una RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CARECE DE MOTIVACIÓN, y que de plano es NULA, bajo todo punto de vista; convirtiéndose en una resolución arbitraria, caprichosa, tendenciosa, temeraria y maliciosa que contraviene la Constitución Política y las normas estatutarias de ACENESPAR GC.

Asimismo, en relación a la Vulneración del Debido Procedimiento señalaremos, se observa que, en el Artículo Primero de la resolución impugnada, se resuelve Imponer por Unanimidad; con la ABSTENCION de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Revisora de Gastos por haber emitido opinión en fase de investigación. Este artículo se contrapone con lo dispuesto con lo dispuesto en el Art. 85º del Reglamento del Estatuto, pues la Comisión informará y establecerá conclusiones y recomendaciones; por consiguiente, el Título Quinto DE LAS COMISIONES (Del Reglamento del Estatuto) no contempla abstención alguna, ¿y a qué fase de investigación se refiere? De dónde se extrae que esa abstención es parte de qué clase de procedimiento si no la hallamos en Estatuto ni el Reglamento del Estatuto.

- 4.- El Tribunal Constitucional acoge expresamente el derecho al Debido Proceso sustantivo en diversas sentencias. Así en el proceso signado con el número de Exp.0766-2000-AA/TC, se reconoce que la valoración de los medios probatorios en un procedimiento administrativo debe ser razonable, 'es decir, debe realizarse respetando el debido proceso sustancial. En igual sentido va lo resuelto en los expedientes 1221-2000-AA/TC, 1174-2000-AA/TC y 924-2000-AA/TC.

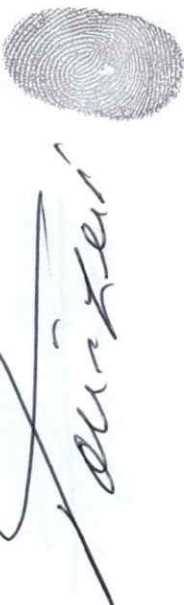
Para los efectos de la apertura y desarrollo de un procedimiento administrativo como aquel se les ha instaurado indebida e irregularmente al suscrito y a los integrantes de su Ex Consejo Directivo; se tiene que tener en cuenta, que se trata de aspectos de juzgamiento administrativo disciplinario, donde los componentes del debido proceso sustantivo o, lo que es lo mismo de razonabilidad y proporcionalidad ocupan un papel primordial o francamente determinante (Exp. No.439- 97-AA/TC).

- 5.- En relación al argumento vertido en el segundo considerando de la resolución, materia de apelación con el rótulo POR ATENTAR CONTRA LA ECONOMIA DE LA ASOCIACIÓN, comprometiendo los bienes patrimoniales de ACENESPAR GC, en franca y abierta contradicción al principio de que todo hecho que se alega se debe probar, y en la resolución materia de apelación, no se acompaña ningún medio probatorio idóneo y eficaz como se arguye, menos aún no obra ningún informe de un profesional como Contador teniendo varios en ACENESPAR- GC, Economista o Auditor, ni del Asesor Financiero que a través de un sesudo estudio e Informe, que se alude en el Art. 90º del Reglamento del Estatuto que a la letra señala: "Las Comisiones para el cabal cumplimiento de su labor y lo amerite la naturaleza del caso sometido a su consideración, podrá solicitar al Consejo Directivo el concurso de asesores especializados". Enfatizo no obra ningún informe especializado, que sustente el supuesto atentado contra la economía de ACENESPAR

CC, sólo son presunciones, elucubraciones, conjeturas sin fundamento alguno, de un Consejo Directivo presidido por el asociado José Ricardo Rosas Sánchez, quien en nuestra gestión se desempeñó como Gerente General de ACENESPAR GC, y luego como Asesor, no obstante tener pleno y absoluto conocimiento de

las deudas y obligaciones que recibimos de la gestión del asociado Castañeda Pacheco, hoy apoye la tesis que se atentó contra la economía de ACENESPAR-GC.

- 6.- En cada año de las dos gestiones que estuvimos en la administración de ACENESPAR GC, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.30º del Estatuto se aprobaron en respectivas Asambleas Generales de cada año las correspondientes Memorias Anuales de Consejo Directivo, Balance General de cada Año Anterior, el Balance General del año anterior, Plan de Desarrollo y el Presupuesto Anual, conforme les consta a los hoy demandados y a los asociados de ACENESPAR-GC. Ahora bien, dicha Memoria Anual está ampliamente



publicitada en un gran número de tirajes editados a modo de libro, documento que en su página 12 presenta el cuadro de deuda de asociados del 2018 hasta el 21 de marzo del 2023, que asciende a S/ 5,507,558.08; asimismo no debemos olvidar que el 14 de marzo del 2020, a raíz de la propalación del COVID-19, nuestra asociación dejó de brindar todo tipo de servicios, deporte y recreación en todas sus sedes, las mismas que fueron prácticamente cerradas, y pese a ello, los trabajadores y profesores de nuestro colegio Horacio Patiño Cruzatti, que casi en su totalidad dejaron de laborar al permanecer confinados en sus casas, dada la emergencia sanitaria y emergencia nacional, percibieron remuneraciones provenientes de ACENESPAR CC, situación de emergencia impuesta por mandato del gobierno y progresivamente se fue aperturando la atención, conforme nos consta a todos los asociados. En consecuencia, no se puede omitir esta etapa que nos tocó vivir, al haber sido seriamente afectada nuestra asociación tanto económica como financieramente y pese a ello, supimos superar las adversidades. Asimismo, el asociado Emiliano Rojas Cervera, actual Gerente General de ACENESPAR-GC y doña Gabriela Mansilla Silva, (actual integrante del CD, de profesión Contadora), fueron integrantes del CD que presidió el suscrito. y como tal, se constituyeron en parte activa del Consejo Directivo; entonces a los mencionados les consta plenamente la información.

- 7.- Con fecha 19 de enero del 2024, presenté a ACENESPAR GC, mi renuncia como asociado, y conforme se extrae del Informe No.01-2024-ACENESPAR GC/CD y R.G., en su apartado II, se extrae, que mediante Acta de Sesión ACENESPAR GC/CD y RG, desecha 30 de enero del 2024, se resolvió apartar a partir de dicha fecha al asociado Oscar Ponce de León Rivera, de la investigación administrativa, disciplinaria instruida en su contra a mérito del Acta de Avocamiento de fecha 09 de enero del 2024, por haber perdido la condición de asociado, requisito para no ser investigado al haber renunciado voluntariamente a la ACENESPAR; consecuentemente, también se pierde la facultad de la Comisión para continuar investigándolo.

Si a mérito de la renuncia a la calidad de asociado, se me apartó de la investigación administrativa conforme se aprecia en el Acta de Sesión ACENESPAR GC y RGI al

haber perdido la condición de asociado. No encuentro explicación alguna que el órgano de investigación señale que se me investigue ¿cuál es el órgano de investigación?, ¿Quiénes integran ese órgano de investigación? está contemplado en el Estatuto o Reglamento del Estatuto ese órgano de Investigación? la respuesta salta a la vista, no sabemos dé #ónde V para aué sirve

ese denominado órgano de investigación. Lo que es peor, no está considerado en las normas estatutarias.

8.- En cuanto al punto III del Informe No.01-2024-CENESPAR-GC/C.D. y R.G., se refiere a embargos de las cuentas de ACENESPAR GC, por disposición judicial. Esta afirmación es totalmente FALSA; primero, porque no indica los órganos judiciales que han ejecutado la medida de embargo. asimismo, no señalan cuál es la entidad ejecutante. ni siquiera adjunta copia de la resolución de la medida cautelar. Lo cierto que no hubo embargos provenientes de procesos judiciales, lo que se trata es de confundir a los asociados, con imprecisiones y falacias.

09.- En cuanto al plazo de ampliación del nombramiento del Gerente General al asociado César Piscoya, es menester señalar que el literal g) del Art.82^o del Reglamento General del Estatuto, literalmente Se refiere a las atribuciones y obligaciones del Gerente General: Representar al Presidente y al Consejo Directivo cuando reciba autorización expresa, según corresponda; ello significa que de acuerdo a la norma precitada y según Acta de Sesión de Consejo Directivo presidida por el recurrente, se dispuso otorgar poder para efectos administrativos al entonces Gerente General, asociado César Piscoya. Tal ampliación se realiza estando vigente el mandato del entonces presidente del Consejo Directivo, en virtud a ello no existe irregularidad alguna, tal disposición está contemplada en el Reglamento del Estatuto. No obstante, ello, se cuestiona sin fundamento legal alguno tal otorgamiento de facultades. .

10.- En cuanto al cuestionamiento de la Dieta, hacemos hincapié que constitucionalmente se prescribe que todo trabajo es remunerado; sin embargo, el indebido enfoque que realiza el actual Consejo Directivo, nos conduce nuevamente a afirmar que es absurdo los argumentos que emanan de ese Informe malintencionado. La ley de leyes preceptúa:

"Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin libre consentimiento"
(Art.24^o de la Constitución Política).

Ese fue el criterio fáctico y legal para establecer la Dieta.

11.- En lo concerniente a la gestión de los referidos préstamos para la construcción de una piscina en la sede Camacho; se anota en el cuestionado Informe: "tener la intencionalidad de gestionar préstamos de manera inoportuna e irresponsable para proyecto piscina". El proyecto nunca se llevó a cabo; en consecuencia, no se

trata de un hecho concreto, objetivo, por cuanto la Asamblea General Extraordinaria con dichos fines no se realizó por impedimento de algunos asociados que siempre están cuestionando la labor de los Consejos Directivos. Lo cierto es que no tienen mayores argumentos y peor aún no prueban como siempre lo que alegan, dado que nunca se llegó a realizar el contrato de préstamo.

12.- Para finalizar, es menester recordar que, mediante Decreto Supremo No.044-2020-

PCM, publicado el 15 de marzo del 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose "el aislamiento social obligatorio a consecuencia del COVID-19; y las restricciones en el ejercicio de derechos constitucionales, entre ellos, los relativos a la libertad de reunión y tránsito. Sucediéndose posteriormente una serie de decretos de urgencia, y como es de público conocimiento el Estado de Emergencia fue prorrogado hasta el 31 de enero del 2022.

Ante estas circunstancias y dispositivos legales emitidos, ACENESPAR GC se vio obligada a cerrar sus puertas el 16 de marzo del 2020; asimismo impedida de celebrar generales presenciales; razón por la cual el presidente del Consejo Directivo, cuyo mandato culminaría el 16 de Julio del 2020, no convocó a Asamblea General Eleccionaria en la fecha que establece el Art.30^o del Estatuto, conforme también lo había previsto el Comité Electoral en su cronograma, esto es, para el 05 de abril del 2020.

Sin embargo, el 27 de agosto del 2020, se publica el Decreto de Urgencia N^o 1002020, y de manera excepcional se autoriza hasta el 31 de diciembre del 2020, a las sociedades, asociaciones, fundaciones, comités (...) a convocar juntas generales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos que garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando sus Estatutos no contemplen esa modalidad de convocatorias de asambleas generales.

Ante esta. disposición, el 28 de noviembre del 2020, se lleva a cabo la Asamblea General Eleccionaria Virtual, contando con presencia notarial y los personeros, cuyos resultados fueron publicados en las redes sociales. Siendo así que el Comité Electoral evacúa su Informe Final el 02 de diciembre del 2020.

El Consejo Directivo y el Consejo de Fiscalización, como es obvio, no iniciaron sus funciones el 16 de Julio del 2020, conforme lo prevé al Art.60^o del Estatuto, al no haberse llevado a cabo la asamblea general eleccionaria debido al confinamiento dispuesto por Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria por la propagación del COVID-19; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Art.59^o del Estatuto, el cual reza que los miembros del Consejo Directivo y de Fiscalización son elegidos por un periodo de dos años, disposición que contempla el Art.44^o del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas No Societarias de SUNARP. Y, en consecuencia, el mandato del Consejo Directivo y el de Fiscalización empieza el 28 de noviembre del 2020

(fecha de la asamblea general eleccionaria) y concluirá el 27 de noviembre del 2022, cumpliéndose de este modo los dos años de mandato. Como es obvio el desfase en el cumplimiento de los plazos, se da por efecto de la pandemia.

A manera de colofón, debo subrayar que en el tiempo de la pandemia los trabajadores de todas las sedes de ACENESPAR GC, incluyendo los docentes del Colegio Horacio Patiño Cruzatti, cobraron sus remuneraciones; lo que sucede es que tratan de enlodar tendenciosamente la buena gestión que realizamos, con informes carentes de pruebas, malintencionados, etc., dañando el honor y dignidad de las personas.

POR TANTO:
Solicito conceder el recurso de apelación.

Lima, 19 de marzo del 2023.


.....
JULIO CESAR
CHOQUEHUANCA PARISAS
ABOGADO SACA
REG. CAL. 87541

